

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (22/06/2022).

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0131/2021, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio
***** , de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por ROSA
ISABEL VALENCIA RUIZ, Policía Vial con número estadístico 29 de la
Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública,
Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno (14/12/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha quince del mismo mes y año (15/12/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.-

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós (23/03/2022), se tuvo la autoridad demandada ROSA ISABEL VALENCIA RUIZ, Policía Vial con número estadístico 29 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en tiempo; por lo que con esa misma fecha, se señaló fecha y hora para la audiencia final. -----

TERCERO.- El trece de junio de dos mil veintidós (13/06/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos por ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120

fracción I,132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues si bien es cierto su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, de la copia certificada de la tarjeta de circulación que anexó a su demanda, se advierte que el vehículo que participó en el hecho de transito se encuentra registrado a su nombre, de ahí que le asista interés jurídico y legítimo en este asunto.

Por lo que respecta a la autoridad demandada ROSA ISABEL VALENCIA RUIZ, Policía Vial con número estadístico 29 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Original del acta de infracción con folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **2.-** Copia certificada de tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad en el Estado, a favor del actor.

Por lo que respecta a la autoridad demandada ROSA ISABEL VALENCIA RUIZ, Policía Vial con número estadístico 29 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le admitió la prueba **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del nombramiento expedido a su favor.

Al documento que en original remitió la parte actora, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues el acta de infracción (acto impugnado), es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento; respecto de la copia certificada que exhibió el actor, fue cotejado por una persona en uso de sus atribuciones, como es el Notario Público número Diecinueve en el Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de la copia simple que presento la autoridad demandada (nombramiento), se le concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documento aislado, por el contrario, se encuentra concatenado con el acta de infracción impugnada, respecto del nombre del policía vial demandado, el cual se encuentra plasmado en ambos documentos, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de

conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y parte demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*, visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, ROSA ISABEL VALENCIA RUIZ, Policía Vial con número estadístico 29 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, hizo valer cuatro excepciones consistentes en consentimiento del acto y la falta acción y derecho del actor (repetida en tres ocasiones); las tres repetidas, se consideran que en este asunto no se

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

actualizan, en razón de que aunque no aparece el nombre de la parte actora plasmado en el acta de infracción, anexó a su escrito de demanda, la tarjeta de circulación del vehículo que participó en el hecho de tránsito, el cual se encuentra registrado a su nombre, de ahí que se considere le asiste el derecho de instaurar el presente juicio, y que la excepción planteada no se actualice.

Y en cuanto a la primera excepción planteada, referente al consentimiento del acto, tampoco se actualiza, pues como se advierte del acuerdo dictado en este asunto con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el actor interpuso el presente Juicio de Nulidad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, haciendo claras manifestaciones en contra del acta de infracción que aquí impugna, luego entonces, no puede considerarse de ninguna manera que consintió el acto, como lo refiere la autoridad demandada, de ahí que no se actualice la causal que invoca.

Toda vez que no se advierte que se actualice alguna otra causa, motivo, o razón, que impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada ROSA ISABEL VALENCIA RUIZ, Policía Vial con número estadístico 29 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Entendiéndose por **fundamentación** del acto de autoridad, al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la configuración de las hipótesis normativas.

Toda vez, que la autoridad demandada plasmó como motivación en el acta impugnada: *“Por estacionarse en cajón exclusivo para discapacitados no*

portando tarjetón para hacer el uso. Se tomaron fotografías”; además, en el apartado correspondiente a observaciones plasmó: “Artículo 86 fracción XXI. Sin garantía”. También en el apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, subrayó: “Estacionarse en cajones para personas con discapacidad, artículo 86 fracción XXI.”

Dicho artículo dispone:

“ARTÍCULO 86.- *Queda prohibido el estacionamiento:*

I.....

XXI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente;

(...)”

(Lo resaltado es propio.)

De lo transcrito se advierte, que el Policía Vial demandado, fundó y motivó correctamente el acta de infracción, con el artículo 86 fracción XXI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, indicando que el vehículo del actora se encontraba estacionado en cajón para personas con discapacidad; además de no contar con el tarjetón o permiso o placa para poder estacionarse en esos cajones, existiendo señalamientos en el lugar ubicado en la calle Manuel Doblado esquina Independencia, Centro; además, cumplió con el artículo 129 incisos a), b), d), e), i), j), k), m), y n), del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, es decir, cumplió con escribir en la infracción las placas y la entidad de donde son las placas, así como el lugar de la infracción (calle Manuel Doblado esquina Independencia), hora, día, mes y año de la infracción; las características del vehículo, la motivación y fundamentación, así como la hora del cierre de la infracción y el nombre y firma del Policía Vial (Rosa Isabel Valencia Ruiz y firma), también estampó su número estadístico (29); por lo que debe considerarse fundada y motivada el acta de infracción en estudio, pues el Policía Vial demandado plasmó el razonamiento sustancial estrictamente necesario para comprender la infracción en que incurrió la parte actora, sin que ésta haya desvirtuado en este juicio dicha circunstancia, de ahí que deba considerarse legal el acta de infracción impugnada.

Por lo relatado, lo procedente es, conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), relacionada la camioneta Marca: Honda, Tipo: CRV, color: plata; modelo: 2019, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por ROSA ISABEL VALENCIA RUIZ, Policía Vial con número estadístico 29 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), relacionada la camioneta Marca: Honda, Tipo: CRV, color: plata; modelo: 2019, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por ROSA ISABEL VALENCIA RUIZ, Policía Vial con número estadístico 29 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.



Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.